1 7 AGO 2022

Turnese a la Comision (es) de:

Presentado en el Pleno HIGIENE, SALUD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES

DE LAS ADICCIONES

PUNTOS CONSTITUCIONALES Y

DEPENDENCIA.

ELECTORALES

5.2

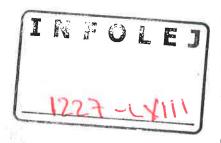




GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS 17 AGO 2022



H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE:

La que suscribe **Ana Angelita Degollado González**, en mi calidad de Diputada integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, en uso y ejercicio de las facultades sustanciadas en el numerales 28 fracción I, 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con relación a los dispositivos 26 primer párrafo, fracción XI, y 27 primer párrafo, numerales 135, 138 y 142 todos estos últimos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la elevada consideración de esta H. Soberanía, la siguiente propuesta de iniciativa de Ley que modifica el artículo 190 de la Ley de Salud, los artículos 82 y 83 de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, y los artículos 160, 161 y 170 del Código Penal, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, que regulan la Usurpación de Profesiones y la indebida práctica del Servicio Médico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ı

La Salud representa un derecho fundamental del ser humano, entendiendo que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Atendiendo ésta definición de las OMS, podemos afirmar que el sentirse bien (completos y satisfechos con el aspecto que tenemos), constituye parte de nuestra salud integral.

En éste sentido, existen múltiples especialidades en las ramas del campo de la medicina que nos auxilian a lograr dicho objetivo, no nada más logrando el bienestar y el mejoramiento de la apariencia física, incluidas aquellas especialidades que garantizan la estabilidad emocional y la salud mental, vitales para la convivencia en el diario vivir.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Hoy, para el aspecto físico, podemos distinguir dos especialidades que constituyen el camino para resolver los problemas estéticos y afecciones al cuerpo humano ocasionadas por lesiones físicas o enfermedades, que pueden afectar su desarrollo personal, físico, mental y emocional: La Cirugía Estética o cosmética y la Cirugía Plástica y Reconstructiva.

La cirugía estética o cosmética se realiza a un paciente sano que persigue cambiar zonas de su cuerpo únicamente con fines de belleza; mientras que la cirugía plástica y reconstructiva se enfoca en atender a un paciente que sufre las lesiones causadas por un accidente, enfermedades y otras afecciones en su cuerpo principalmente visibles en donde los fines que se persiguen son la restauración del aspecto físico y de la función corporal.

La revisión, actualización y por ende la armonización de las normas jurídicas constituye la base fundamental del estado de derecho donde se sustenta la armonía entre la libertad y el ejercicio de la autoridad hacia las personas y por ende una buena administración de la justicia.

En el Estado de Jalisco, así como en otras entidades federativas, en los últimos años se ha notado una severa problemática generada por las prácticas indebidas de médicos y personas que se hacen pasar por especialistas, quienes ofertan sus servicios profesionales sin contar con la debida o adecuada formación, capacitación y práctica médica, generada por las escuelas o instituciones debidamente acreditadas o certificadas, para ello, es necesario actualizar y establecer dentro de nuestra normativa, las disposiciones legales inherentes para evitar se sigan multiplicando estas inadecuadas prácticas; por ejemplo, en materia de cirugía plástica, estética y/o reconstructiva, algunos profesionistas que, por ganar dinero realizan prácticas indebidas de cirugías, para las que no están acreditados legal y profesionalmente para ejercer estas especialidades y subespecialidades médicas, por lo que en muchas ocasiones esta actividad ha terminado trágicamente para muchas personas, que buscando su bienestar al contrario han





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



encontrado daños irreversibles a su salud, aspecto físico de su cuerpo, daño al bienestar de su familia, inclusive la pérdida de la vida. Además de generar fraudes económicos.

Al hecho anterior, desafortunadamente tenemos que agregar un nuevo fenómeno como lo es, el habilitar lugares para realizar cirugías indebidamente en casas habitación e incluso en cuartos o salas de hotel o departamentos, funcionando de manera clandestina y fuera de toda vigilancia de las autoridades encargadas, este tipo de prácticas médicas de alto riesgo, se realizan sin cumplir con las mínimas condiciones necesarias de higiene, fuera de toda norma sanitaria.

El reclamo de la sociedad de nuestro estado de Jalisco, hace notar un limitado interés de las autoridades en los tres niveles de gobierno, que hasta el momento no se han logrado coordinar en la tarea de detectar, vigilar, denunciar y castigar el funcionamiento de lugares en donde se realizan prácticas de cirugía de manera clandestina, operando estos lugares fuera de toda normatividad, así como de pseudo profesionales de la salud que ostentan una especialidad que no tienen, cometiendo el delito de usurpación de funciones, al realizar prácticas de cirugía indebidas a pacientes, poniendo en riesgo la vida de las personas o causando una discapacidad.

Las ideas expuestas anteriormente, hacen evidente la apremiante necesidad de actualizar la Ley de Salud del Estado de Jalisco, sus reglamentos, el Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Jalisco, y con ello:

- Eliminar las prácticas indebidas y la usurpación de profesiones en el servicio médico en el Estado de Jalisco.
- Definir conjuntamente con la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, con la Secretaría de Educación Pública y Profesiones del Estado, la responsabilidad, y los grados de nivel académico para especialidades y subespecialidades para que acrediten los





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



médicos en el ejercicio de diversas especialidades médicas como en la cirugía plástica, estética y reconstructiva, odontológica, oftalmológica, y en todas aquellas en las que se realicen procedimientos quirúrgicos invasivos o de reconstrucción corporal

- Reconocer los valores éticos y morales para que el profesionista esté consciente de sus buenas o malas prácticas. Invitando a los colegios y asociaciones médicas debidamente acreditadas y relacionadas con estas especialidades a que participen en estas propuestas.
- Delimitar y distinguir en la Ley de Salud del Estado de Jalisco y su reglamentación; las funciones, obligaciones y responsabilidades de las diferentes especialidades y subespecialidades médicas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública para Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva.
- Remarcar la obligatoriedad de la Certificación y Actualización periódica y permanente de los profesionales de la salud, conforme a las especialidades médicas como se establece en el artículo 81 de la Ley General de Salud, para asegurar que presten sus servicios con los más altos estándares y conforme a las mejores prácticas del avance en la ciencia médica.
- Asignar nuevas obligaciones profesionales al médico responsable ante la Secretaría de Salud y la COPRISJAL para clínicas, hospitales, sanatorios y consultorios que realicen cualquier tipo de actividad quirúrgica para reducir cirugías en la clandestinidad.
- Definir las sanciones administrativas y penales a funcionarios y servidores públicos que violenten la normatividad en materia de salud.





P O D E R LEGISLATIVO

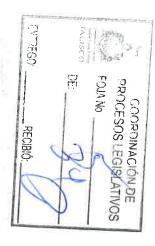
SECRETARÍA DEL CONGRESO



- Definir las sanciones administrativas y penales a empresarios, personal administrativo, profesionales, especialistas y personal médico que violenten la normatividad en materia de salud.
 - Establecer un plazo determinado para la aplicación de las modificaciones o actualizaciones que se realicen al reglamento de Ley de Salud del Estado de Jalisco, en donde se exija el cumplimiento de los criterios y estándares de calidad, de la profesionalización, regulación sanitaria y de higiene para el otorgamiento de servicios médicos en sus instalaciones y del equipamiento.

П

La práctica de la medicina, involucra un sin fin de actividades, este documento sería insuficiente para enumerarlas, abordar el problema que en estas últimas semanas, por no decir meses, se ha desarrollado dentro de nuestra comunidad es vital, desafortunadamente se ha generado y multiplicado la inadecuada práctica de la medicina en los diversos procedimientos quirúrgicos o de atención médica, esto de diversas especialidades por parte de profesionistas, quienes no cuentan con el adecuado adiestramiento o la adecuada formación o entrenamiento médico, ni mucho menos son acreditados por las instituciones debidamente facultadas para ello, siendo los especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva quienes son los más señalados en estas inadecuadas prácticas, sin embargo también se tienen registrados quejas de contra de especialistas en las ramas de traumatología, obstetricia, oftalmología, anestesiología, ginecología, oncología, pediatría, gastroenterología, lo que nos obliga a plantear la siguiente iniciativa, con el ánimo de erradicar estas inadecuadas acciones que son realizadas por médicos que se han aprovechado de las lagunas legales existentes para realizar este tipo de procedimientos, argumentando en ocasiones que por el hecho de tener un título o diploma como Médico, los faculta o les da la plena libertad de realizar cualquier procedimiento en el área de las especialidades en medicina antes enunciadas, ya que para este tipo de tratamientos es necesario cumplir con las normas ya establecidas.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Derivado de lo anterior debemos establecer dentro de nuestro marco normativo, los requisitos que deben de reunir las personas para que puedan ejercer y realizar sus prácticas que, como especialistas en medicina, ofertan dentro del Estado de Jalisco, resulta poco práctico cada especialidad médica. enumerar por los requisitos procedimientos que deben cumplirse, por tanto tomamos como ejemplo, a los profesionistas que hoy realizan procedimientos en cirugía estética, plástica o reconstructiva, al ser la que más requisitos exige para su práctica, sin ánimo de denostar o menospreciar a las demás. que claramente sabemos, tienen sus exigencias en muy alto nivel, al efecto, se describe por jerarquía de ley las normas que lo regulan.

Para el ejercicio de cualquier profesión en México nos debemos sujetar a lo establecido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la actividad profesional dentro de su artículo 5 que a la letra nos dice:

Artículo 50 Constitucional. . . .

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Bajo esta premisa se nos dice que para ejercer una profesión, cada Estado determinará cuáles son las profesiones que requieren de la expedición de un Título profesional para ejercer, así como las condiciones para obtenerlo, es decir, la facultad recae en cada Entidad quien determinará las formas, requisitos y condiciones para que un persona pueda ejercer libremente su profesión, de igual forma sujeta, bajo el pacto Federal, y obliga a los estados a respetar los títulos obtenidos por las personas en los demás estados de la República, ya que el artículo 121 de la Carta Magna nos dice:

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

Por tanto, cada entidad Federativa debe reconocer los Títulos profesionales que se emiten dentro de cada uno de ellos, previo convenio signado por quienes están debidamente facultados para hacerlo, ahora bien, para el ejercicio de las especialidades se tiene que observar lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 50 Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones, misma que nos dice:

ARTICULO 5o.- Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente:

- 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley;
- 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

Este lineamiento establece claramente que una persona puede ejercer su especialidad al haber obtenido un título y comprobar ante la autoridad Estatal, **en forma idónea** el haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate. Es decir, debe acreditar la idoneidad de su capacitación y especialización, en el presente asunto dentro de las actividades de la cirugía estética, plástica o reconstructiva.

Bajo el orden de ideas planteado, los requisitos que establece la Ley General de Salud, para la práctica de la Medicina y la cirugía o para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, se deben de cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 272 bis. que a la letra nos dice:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

- I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.
- II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis ad hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Para generar una clara idea de lo aquí expuesto, resulta necesario describir la definición legal que nos puntualiza lo que se entiende como el procedimiento médico relacionado con la cirugía plástica, estética y reconstructiva, el artículo 272 bis de la Ley General de Salud nos dice:

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Bajo esta tesitura el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, nos define claramente que es un cirugía estética o cosmética, que nos dicen:

Artículo 95 Bis 1. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cirugía estética o cosmética, al procedimiento quirúrgico que se realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos.

Artículo 95 Bis 4. Únicamente podrán realizar procedimientos de cirugía estética o cosmética, los médicos con título profesional y cédula de especialidad, otorgada por una autoridad competente, en una rama quirúrgica de la medicina, en términos de los artículos 78





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



y 81 de la Ley. Los médicos en formación podrán realizar dichos procedimientos, acompañados y supervisados por un especialista en la materia

De la lectura de ambos artículos, estos se refieren a los requisitos que debe de cumplir el profesionista para realizar cualquier procedimiento médico quirúrgico y en específico los que se realizan en cirugía plástica. estética y reconstructiva, siendo en primer término la cédula de especialista que expide la Dirección de Profesiones, y en segundo término el certificado vigente que emite el Consejo de la especialidad. en lo referente a procedimientos en la cirugía estética, plástica y reconstructiva, por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva A.C. siendo el único ente avalado dentro del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM), por tanto las personas o profesionistas que pretendan realizar estos procedimientos que se describen, relacionados con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deben forzosamente cumplir lo establecido en el diverso artículo 81 de la propia Ley General de Salud, mismo que refiere sobre el proceso de especialización que debe transitar el especialista que realice cualquier tipo de procedimientos quirúrgicos, va que este nos dice:

Artículo 81.- La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, (CONACEM) constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

De lo anterior se desprende que La Ley General de Salud exige que quien pretenda realizar un procedimiento de cirugía plástica, estética o reconstructiva, este debe ser realizado por un médico, éste debe ser y acreditar con documento idóneo los estudios de la especialidad en cirugía plástica y/o reconstructiva, aunado a lo anterior, debe contar con cédula debidamente registrada ante la autoridad correspondiente y contar con la certificación respectiva, misma que debe ser emitida por Instituciones o Consejos de especialidades debidamente acreditados, en nuestro país la única instancia debidamente reconocida para este efecto es el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM), mismo que solamente tiene como único consejo debidamente registrado para el efecto de emitir esta certificación al Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva A.C. por lo que un médico, para realizar un procedimiento de cirugía estética, plástica o reconstructiva debe tener y acreditar lo siguiente:

- 1.- Tener el título de médico y estar debidamente registrado ante la Dirección de Profesiones.
- 2.- Acreditar el especialista haber realizado el curso o los estudios de la especialidad en cirugía estética, plástica y reconstructiva, así como haber sido entrenado en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.
- 3.- Debe contar con cédula de especialidad debidamente registrada ante la autoridad correspondiente y contar con la certificación respectiva.
- 4.- La certificación debe ser emitida por Instituciones o Consejos de especialidades debidamente acreditados, en el presente caso por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM) y el único Consejo de





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO especialidad en cirugía estética, plástica y reconstructiva en nuestro país debidamente registrado ante la CONACEM es el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva A.C., siendo este consejo el único facultado para emitir la certificación respectiva.

Situación que nos establece en este último punto que si el profesionista o especialista no está debidamente acreditado por dicho Consejo NO puede ejercer procedimiento quirúrgico alguno.

De especial pronunciamiento resulta ser el requisito descrito en el punto número 2, ya que aquí debemos hacer énfasis en que el especialista acredite haber realizado el curso o estudios de especialidad y estar entrenado en las Instituciones de salud que están debidamente autorizados, al efecto, debemos atender los requisitos que deben de acreditar las Instituciones educativas que oferten este tipo de cursos de especialidad, ya que deben de sujetarse a los requerimientos emitidos por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS), órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Salud, así como de otras dependencias e instituciones del sector público, a la que corresponde opinar sobre los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones abocadas a la formación de recursos humanos para la salud.

Esta Institución creada desde el año de 1983¹, es el cuerpo colegiado que tiene, entre algunas de sus funciones, la de identificar las áreas de coordinación entre las instituciones educativas y de salud, en el proceso de formación de recursos humanos para la salud que requiera el Sistema Nacional de Salud, siendo el órgano de consulta al que le corresponde opinar sobre los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones abocadas a la formación de recursos humanos para la salud, en los diferentes niveles académicos.



Documento de consulta en la página de internet http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/cifrhs/docs/cifrhs acuerdo creacion.pdf el día 17/08/2022



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Dicho Instituto tiene como facultad, desde el año del 2018² de emitir la Opinión Técnica Académica para determinar si una escuela o institución cumple con los requisitos para realizar las actividades de formación de los profesionales de la salud, esta opinión técnica es el resultado de la evaluación realizada sobre un Plan y los Programas de Estudio que en las áreas de la salud, se presentan por las instituciones que pretenden ofertar cursos de alguna de las especialidades médicas, que estos cumplan con los requisitos mínimos e indispensables para la adecuada formación de los futuros especialistas, donde derivado del análisis metodológico y desde el enfoque de la disciplina correspondiente, se evalúa la Infraestructura y/o Instalaciones Especiales, así como el personal docente, entre otros aspectos, por lo que la opinión formulada por la CIFRHS, se emite con el propósito de verificar la Oportunidad y Pertinencia para obtener el reconocimiento de validez oficial a los estudios de educación superior, RVOE³ que ofrecen dichas escuelas o institutos, siendo que deben de contar con este requisito para validar los títulos o diplomas que emiten estas escuelas para generar el reconocimiento o validez oficial.

Por tanto, los títulos, diplomas o documentos que una escuela o institución educativa emita, del cual se desprenda que una persona, ya sea médico o especialista refiere haber recibido los estudios de la especialidad en el presente ejemplo, en cirugía plástica y/o reconstructiva, así como el entrenamiento en instituciones de salud, estas instituciones deben contar y sus programas de estudio deben estar avalados reconocidos por V Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS), quien es la única institución que detenta dicha facultad, por lo anterior, si el programa y plan de estudios no tiene dicha opinión técnica educativa, la escuela está impedida para expedir títulos o diplomas en la especialidad médica que oferte a los médicos que



² Documento de Consulta en la página de internet

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5504348&fecha=13/11/2017#gsc.tab =0 el día 17/08/2022

http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/planes-programas/criterios_esenciales.html el día 17/08/2022

³ Dato descrito en el artículo 23, fracción V del Acuerdo 17/11/17, consultado en la página de internet



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



pretendan especializarse, en cualquiera de las ramas de las especialidades médicas.

La problemática y ejemplo que hoy se analiza, no nada más se aplica para quienes tienen el ejercicio de la Cirugía, tanto estética, plástico y reconstructiva, es aplicable a cada una de las diversas especialidades médicas, por tanto, para ejercerla, no basta el contar con los estudios de especialización y tener la cédula debidamente inscrita, además se debe estar inscritos a un Colegio que los capacite y certifique en su función, ya que desde la federación así se establecieron en diversos acuerdos emitidos.

En el ejemplo que se desarrolla de la especialidad médica de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva, su reconocimiento y validez se describe mediante; Acuerdo número 243, de fecha miércoles 27 de mayo de 1998⁴, emitido por la Secretaría de Educación Pública, por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Los planes de estudios de la especialidad se aprobaron mediante acuerdo número 279 de fecha lunes 10 de julio de 2000⁵ por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior.

Bajo estas circunstancias de éste último acuerdo, se contempla que, para el área de la Medicina y sus especialidades, se debe contar con el reconocimiento de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS), misma que validará los estudios y programas de especialización dentro del área de la medicina, de igual forma se encarga de coordinar todo lo relativo a la formación de



⁴ Documento consultado en la página de internet http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4880052&fecha=27/05/1998#gsc.tab=0 el día 17/08/2022

⁵ Documento consultado en la página de internet https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/42b00ee7-33da-4bff-85e3-ef45b0f75255/a279.pdf el día 17/08/2022



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



médicos especialistas en nuestro país, según lo establecido también en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA3-2012⁶.

Estos lineamientos establecen claramente que, para que un especialista pueda obtener la cédula de especialidad en cirugía plástica, estética y reconstructiva, se debe de estudiar en un Institución que tenga los planes de estudio debidamente acreditada para ello y contar con el reconocimiento que la (CIFRHS), así mismo que la escuela en la que se cursa la especialidad, debe contar con convenios de prácticas profesionales en los institutos de Salud debidamente acreditados para ello, en Jalisco solamente se tienen 4 hospitales escuela que son el Hospital Civil viejo Fray Antonio Alcalde, El Hospital General del ISSSTE, Centro Médico de Occidente y el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva Dr. José Guerrero Santos, sin embargo, desafortunadamente no todos los médicos cumple con tal requisito, sucede que algunas instituciones educativas están emitiendo títulos con grado de Maestría sin tener el reconocimiento o validez oficial de esta Comisión Interinstitucional y con ello se arriesgan y realizan procedimientos de cirugía estética.

Por tanto, y atendiendo lo establecido tanto en la Ley General de Salud y su Reglamento, en materia de prestación de servicios de atención médica, se establece claramente que dichos procedimientos de cirugía estética, plástica o reconstructiva, estas se deben de realizar por los médicos con título profesional y cédula de especialidad, otorgada por una autoridad competente en donde acrediten haber realizado sus cursos de especialidad y entrenamiento en escuelas o instituciones debidamente reconocidas por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, y contar con la certificación vigente que emita el Consejo de la especialidad debidamente acreditado ante el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM), por lo que quien no



⁶ Documento consultado en la página de internet https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284147&fecha=04/01/2013#gsc.tab=0 el día 17/08/2022.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



cuente con dichos requisitos NO puede realizar procedimiento quirúrgico alguno.

Estos requisitos no limitan o pretende transgredir el principio constitucional a la libre profesión, establecido en el artículo 5to. Constitucional sino por el contario, procura garantizar a favor de la población en general que requiera de estos servicios profesionales, que el profesionista al que le depositó su confianza, cuente con la experiencia necesaria para realizar dicho procedimiento, el objetivo primordial de la iniciativa, es obtener certeza respecto de guien lo realiza, atendiendo sus conocimientos, idoneidad, probidad y competencia, en virtud de que, independientemente de que éstos se encuentran regulados en ley, no bastan los principios de la ética profesional a la que debe ajustarse, sino debemos ajustar su labor a los principios de legalidad y profesionalismo, con esto se procura crear un estado de seguridad, eliminando la incertidumbre respecto de la posibilidad de que se realice inadecuadamente una actividad o procedimiento, es por ello, que resulta indispensable el establecer dentro de los cuerpos normativos que regulan la actividad de los médicos especialistas que realizan estas operaciones, cuenten con los documentos idóneos que garanticen su entrenamiento, pericia, conocimiento y experiencia para realizarlos, esta situación no vulnera el derecho a ejercer la profesión de los médicos, tal y como se contempla en las consideraciones vertidas en por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra nos dice:

Registro digital: 2022472 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: III.7o.A.2 CS (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2072 Tipo: Aislada LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. LA EXIGENCIA

PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA
OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, DE QUE LOS
ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA
OBESIDAD QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS,
CUENTEN CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO
CORRESPONDIENTE, SATISFACE LOS REQUISITOS PARA







P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

CONSIDERARLA UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A ESE DERECHO FUNDAMENTAL. La libertad de trabajo no es absoluta y, como otros derechos fundamentales, admite restricciones. Al analizar esas restricciones para determinar si son válidas o no, se debe comprobar que éstas satisfagan tres requisitos: a) que sean admisibles constitucionalmente, b) que sean necesarias, y c) que sean proporcionales. Ahora, si se atiende a que la práctica de la medicina no puede permanecer ajena a una regulación o control por parte del Estado, ya que el ejercicio de esta profesión necesariamente implica la probabilidad de afectación de derechos de terceros, se tiene que los artículos 6.1.1.1 y 6.1.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018-. satisfacen los tres requisitos pues, primero, la exigencia de que el médico especialista que pretenda llevar a cabo cirugías cuente con una certificación emitida por el consejo correspondiente, es una restricción de aquellas que son admisibles en el artículo 50. constitucional. Asimismo, cumple con el segundo, pues dicha regulación que puede considerarse como una restricción al derecho al trabajo para el ejercicio profesional de los médicos, se encuentra justificada y es necesaria para garantizar el derecho a la salud, que puede comprender de manera específica que satisfagan condiciones mínimas necesarias de capacitación y educación, para ofrecer servicios médicos de calidad. lo cual claramente protege el derecho a la salud. Finalmente, la mencionada medida colma el tercer requisito, ya que es proporcional, porque el grado de restricción sobradamente es compensado por los efectos benéficos que tiene desde una perspectiva preocupada por garantizar la práctica de los tratamientos del sobrepeso y la obesidad bajo los parámetros de profesionalización y calidad que aseguren la protección de la salud de los pacientes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 416/2019. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos, con voto en concordancia del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente, en contra de las consideraciones en que se sustenta esta tesis. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 51/2009, de rubro: "RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVÉ UNA RESTRICCIÓN





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO	
DEPENDENCIA	

VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS.",

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 507, con número de registro digital: 167377.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 167377 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 1a./J. 51/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 507 Tipo: Jurisprudencia

RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVÉ UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS **MÉDICOS.** La libertad de trabajo no es absoluta y, como otros derechos fundamentales, admite restricciones. El juez constitucional al analizar esas restricciones para determinar si son válidas o no, debe comprobar que éstas satisfagan tres requisitos: a) que sean admisibles constitucionalmente, b) que sean necesarias, y c) que sean proporcionales. Si atendemos a que la práctica de la medicina no puede permanecer ajena a una regulación o control por parte del Estado, ya que el ejercicio de esta profesión necesariamente implica la probabilidad de afectación de derechos de terceros, entendemos que el segundo párrafo del artículo 271 de la Ley General de Salud, satisface el primero de los requisitos antes señalados al ser en principio una restricción de aquellas que son admisibles en el artículo 50. constitucional. Asimismo, satisface el segundo requisito, pues dicha regulación que puede considerarse como una restricción al derecho al trabajo para el ejercicio profesional de los médicos, se encuentra justificada y es necesaria para garantizar el derecho a la salud, que puede comprender de manera específica el establecimiento de medidas para garantizar la calidad de los servicios de salud, al concretarse a exigir a los médicos que quieran practicar cirugías estéticas y cosméticas a que satisfagan condiciones mínimas necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología; y que las realicen en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, es decir, a que ofrezcan servicios médicos de calidad, lo cual claramente protege el derecho a la salud. Finalmente, la medida prevista en el artículo 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud,



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



satisface el tercer requisito de análisis para las restricciones a los derechos fundamentales, ya que es proporcional porque el grado de restricción sobradamente es compensada por los efectos benéficos que tiene desde una perspectiva preocupada por garantizar la práctica de las cirugías estéticas y cosméticas bajo los parámetros de profesionalización y calidad que garantizan la protección de la salud de los pacientes.

Amparo en revisión 173/2008. ************. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 115/2008. Elizabeth Castro Mercado. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo en revisión 932/2008. Janet Andrea Galicia Rosete. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo en revisión 1070/2008. María de Jesús Cruz Campos. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Amparo en revisión 1215/2008. Jorge Armando Perales Trejo. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 51/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de abril de dos mil nueve.

Ш

Descrito lo anterior, no nada más se pretende regular que las personas quienes se digan médicos especialistas sigan ofertando sus servicios bajo un título, diploma o cédula que carezca de los requisitos antes mencionados, sino también pretendemos regular y en su caso sancionar a las personas físicas o morales que faciliten sus instalaciones para la realización o práctica de cirugías o procedimientos estéticos, plásticos o reconstructivos, sin contar con los mínimos requisitos que se establecen para su adecuada ejecución, en el presente caso, dentro de las Normas Oficiales Mexicanas que regulan dichos procedimientos, ya que desafortunadamente se han hecho públicos casos en donde se realizaron este tipo de acciones en casas





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



habitación o departamentos de particulares sin que cuenten con las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y/o consultorios de atención médica especializada que se requiere.

La Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012⁷, determina el marco de referencia que hace posible homogeneizar criterios y homologar diversas y complejas características mínimas de organización, funcionamiento, infraestructura, recursos humanos y tecnológicos, así como mobiliario y equipo de los establecimientos de atención a la salud de la población en general, medidas básicas que se deben tener al momento de ejecutar los procedimientos de cirugía estética, plástica y reconstructiva, siendo sancionable en contra de quien facilite, preste, rente, alquile, comodate y disponga de algún bien mueble o inmueble para ejecutar este tipo de procedimientos sin que se cumplan los requisitos establecidos dentro de la Norma Oficial Mexicana en cita, siendo posible establecerlo dentro del Código penal para estar en posibilidad de sancionarle.

A efecto de cumplir con las premisas antes descritas se formalizan los presentes cuadros comparativos que nos facilitarán la comprensión de las modificaciones a los marcos normativos que nos ayudarán a eliminar este tipo de inadecuadas prácticas médicas:

LEY DE SALUD DEL ESTADO	LEY DE SALUD DEL ESTADO
DE JALISCO	DE JALISCO
Dice	Debe decir
Artículo 190. Profesionales,	Artículo 190. Profesionales,
Técnicos y Auxiliares. Títulos	Técnicos y Auxiliares. Títulos
Profesionales para su	Profesionales para su
Ejercicio.	Ejercicio.
1. Para el ejercicio de 1. Para el ejercicio de actividades	
actividades profesionales en el profesionales en el campo de la	
campo de la medicina,	medicina, odontología,

⁷ Documento consultado en la página de internet https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284306&fecha=08/01/2013#gsc.tab=0 el día 17/08/2022





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

odontología, veterinaria, biología, bacteriología. optometría, enfermería, trabajo química, social. psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus las demás ramas У que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados.

ejercicio 2. Para el de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, partería, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social nutricional, citotecnología, patología, bioestadística. codificación clínica. bioterios. farmacia. saneamiento, histopatología, embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas o certificados correspondientes havan sido legalmente expedidos y registrados.

veterinaria, biología, bacteriología, optometría, enfermería, trabaio social. química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables. requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos у registrados.

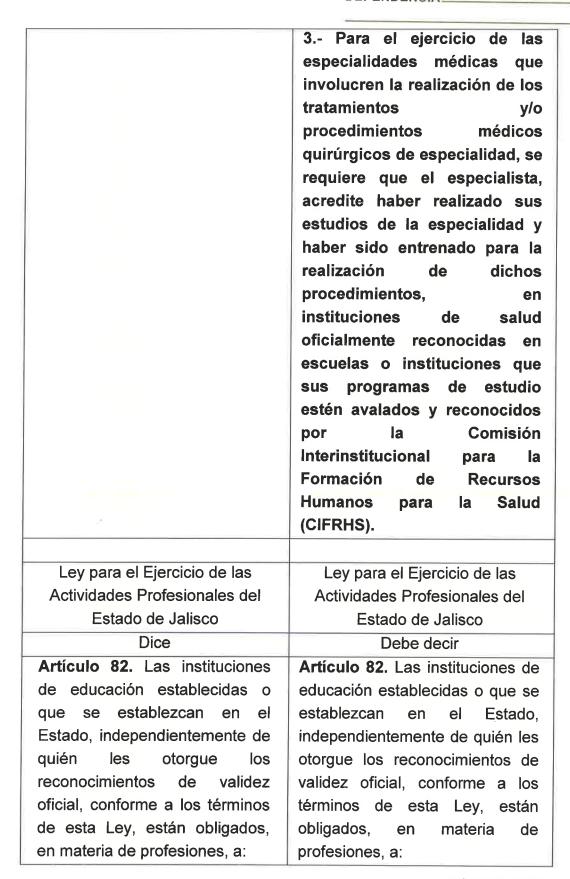
2. Para el ejercicio de actividades técnicas auxiliares aue requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina. odontología. veterinaria. enfermería. clínico, laboratorio radiología, partería, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis ٧ órtesis, trabajo social nutricional, citotecnología. patología, bioestadística. codificación clínica. bioterios. farmacia. saneamiento, histopatología, embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas o certificados correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





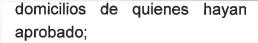
- I. Registrarse en la Dirección, la cual expedirá la constancia respectiva en la que se expresará claramente:
- a) El nombre de la institución;
- b) La fecha de su expedición; y
- c) El tipo, niveles y generalidades que la Dirección le solicite respecto a la educación que imparta;
- II. Proporcionar a la Dirección a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al de iniciados los cursos que imparta, la relación de éstos y su duración, el o los domicilios donde los efectúe. sus planes de estudios. métodos programas ٧ de enseñanza, organización del servicio social, relación del profesorado, y acreditar que cuenta con las instalaciones físicas adecuadas para el logro de sus finalidades y objetivos:
- III. Informar a la Dirección dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebren los exámenes de graduación, los nombres y

- I. Registrarse en la Dirección, la cual expedirá la constancia respectiva en la que se expresará claramente:
- a) El nombre de la institución;
- b) La fecha de su expedición; y
- c) El tipo, niveles y generalidades que la Dirección le solicite respecto a la educación que imparta;
- II. Proporcionar a la Dirección a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al de iniciados los cursos que imparta, relación de éstos duración, el o los domicilios donde los efectúe, sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza, organización del servicio social. relación del profesorado, y acreditar que cuenta con las instalaciones físicas adecuadas para el logro de sus finalidades y objetivos;
- III. Informar a la Dirección dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebren los exámenes de graduación, los nombres ٧ domicilios de quienes hayan



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



- IV. Promover en sus planes de estudios el análisis de la legislación aplicable en materia de profesiones, a fin de que todo graduado esté debidamente informado acerca de las obligaciones y derechos que conlleva el ejercicio profesional; y
- V. Cuando establezcan nuevas carreras o cursos, en cualquier nivel profesional. deberán informar por escrito a la Dirección con treinta días de anticipación al de su iniciación detallando el contenido y las características de la carrera o curso, los términos del plan de estudios. programas, horas. créditos. así como las condiciones para el ingreso y para la titulación.

La institución educativa que no observe sus obligaciones previstas en esta Ley, será acreedora a un extrañamiento público por parte de la Dirección de Profesiones.



- IV. Promover en sus planes de estudios el análisis de legislación aplicable en materia de profesiones, a fin de que todo graduado esté debidamente informado de acerca las obligaciones y derechos que conlleva el ejercicio profesional; У
- V. Cuando establezcan nuevas carreras o cursos, en cualquier nivel profesional, deberán informar por escrito a la Dirección con treinta días de anticipación al de su iniciación detallando el contenido y las características de la carrera o curso, los términos del plan de estudios, programas, horas, créditos, así como las condiciones para el ingreso y para la titulación.

La institución educativa que no observe sus obligaciones previstas en esta Ley, será acreedora a un extrañamiento público por parte de la Dirección de Profesiones, así como a sanciones pecuniarias y no podrá emitir las cédulas respectivas a favor de sus egresados.







P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

> Artículo 83. Los documentos a que se refiere el artículo 81 o sus equivalentes, expedidos por las autoridades competentes de otras entidades federativas del país, podrán ser registrados en la Dirección, si sus titulares desean ejercer profesionalmente en Jalisco, siempre que su expedición se sujetado haya las disposiciones respectivas del Estado de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

instituciones educativas que emitan títulos o diplomas especialidad médica deberán acreditar que sus programas y planes de estudio cuentan con la Opinión Técnica Académica y estar inscritas y avaladas ante la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos Salud para la (CIFRHS). De no contar con la validación respectiva, serán acreedoras a las sanciones administrativas. civiles penales al que efecto correspondan..

Artículo 83. Los documentos a que se refiere el artículo 81 o sus equivalentes, expedidos por las autoridades competentes otras entidades federativas del país, podrán ser registrados en la Dirección, si sus titulares desean ejercer profesionalmente en Jalisco. siempre que su expedición se haya sujetado a las disposiciones respectivas del Estado de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la expedición de la cédula de médico especialista, en

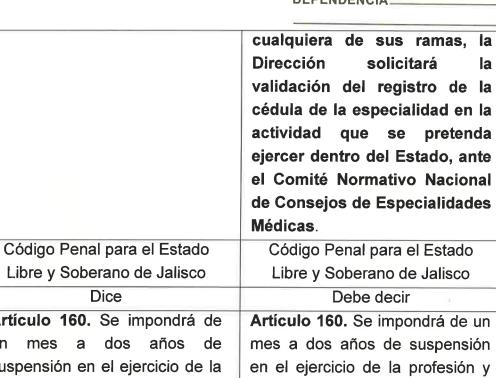






P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Artículo 160. Se impondrá de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa por equivalente de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización, a los médicos, cirujanos У demás profesionistas similares auxiliares, por el daño físico o moral que causen por dolo o culpa en la práctica de su profesión.

Las penas señaladas en el párrafo anterior, se aplicarán además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados. En caso de reincidencia, la sanción deberá elevarse hasta dos tercios.

Artículo 160. Se impondrá de un mes a dos años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa por el equivalente de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares o auxiliares, por el daño físico o moral que causen por dolo o culpa en la práctica de su profesión.

Las penas señaladas en el párrafo anterior, se aplicarán además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados. En caso de reincidencia, la sanción deberá elevarse hasta dos tercios.

A la persona que se ostente con la calidad de especialista y realice procedimientos





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

> Artículo 161. Los directores, administradores. médicos sanatorios y clínicas o quienes los substituyan, incurrirán en responsabilidad cuando. sin justificación rechacen la admisión y tratamiento médico de urgencia a una persona. En este caso, la pena será de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de veinte a ciento noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

quirúrgicos deberá tener debidamente registrada su cédula que lo acredite como tal, en caso de no tenerla o que misma reúna no requisitos de los artículos 82 y 83 de la Ley para el Ejercicio de las Actividades profesionales del Estado de Jalisco, se le impondrá una sanción de 1 a 5 años de prisión, V multa por el equivalente de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad Medida Actualización.

Artículo 161. Los directores. administradores. médicos de sanatorios y clínicas o quienes los sustituyan, incurrirán en responsabilidad cuando. justificación rechacen la admisión y tratamiento médico de urgencia a una persona. En este caso, la pena será de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de veinte a ciento noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A la persona física o moral que facilite, preste, rente, alquile, comodate o disponga de algún bien inmueble para ejecutar dentro sus instalaciones la práctica, ejecución o





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

realización de cirugías procedimientos médicos sin contar con los mínimos requisitos que se establecen las Normas oficiales Mexicanas, se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida V Actualización.

De igual forma se impondrá dicha sanción si permite su ejecución a personas que no cuenten con la debida autorización para la realización dichos procedimientos. debiendo contar con validación de la Dirección de Profesiones del Estado sobre la autenticidad del documento que la persona en su caso le muestre en donde autorice la ejecución de dichos actos.

Artículo 170. Se impondrán de

un mes a tres años de prisión y

multa de cien a trescientas

valor diario de

ser

Medida

la

У

Artículo 170. Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

sin

que,

de

veces el

Actualización:

Unidad

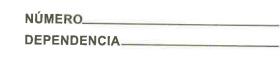
ΑI



I. Al que, sin ser servidor

Página **27** de **34**

servidor





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO público, se atribuya ese carácter e intente ejercer alguna de las funciones correspondientes;

- II. Al que, sin tener título profesional o autorización para eiercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridad organismos У legalmente capacitados para ello. conforme а las disposiciones reglamentarias artículo 50. de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. incurra en cualquiera de los casos siguientes:
- a) Se atribuya el carácter de profesionista;
- b) Realice actos propios de una actividad profesional;
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista; y
- d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional, sin tener derecho a ello; y
- III. Al que use cualquier elemento de identificación oficial al que no tenga derecho,

público, se atribuya ese carácter e intente ejercer alguna de las funciones correspondientes;

- II. Al que, sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridad organismos ٧ legalmente capacitados para ello. conforme а las disposiciones reglamentarias del artículo 50. de la Política Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. incurra en cualquiera de los casos siguientes:
- a) Se atribuya el carácter de profesionista;
- b) Realice actos propios de una actividad profesional;
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista; y
- d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional, sin tener derecho a ello; y
- III.- Al que se atribuya la calidad de especialista en alguna rama de la medicina y





PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**



que sea exclusivo de servidores públicos o personas que tengan carácter de autoridad.

además ejecute procedimientos médico quirúrgicos sin contar con cédula de especialidad, emitida por la Dirección de Profesiones que cumpla con los requisitos descritos en los artículos 82 y 83 de la Ley para el Ejercicio de las Actividades profesionales del Estado de Jalisco. En el presente caso la sanción será de uno

NÚMERO

DEPENDENCIA_

IV. Al que use cualquier elemento de identificación oficial al que no tenga derecho, que sea exclusivo de servidores públicos personas que tengan carácter de autoridad.

cinco años de prisión.

Al responsable de la comisión de alguno de los delitos señalados en este artículo que, con motivo de éstos, ponga en riesgo o peligro la vida o la salud de personas, se le impondrán de tres a ocho años de prisión. independientemente de las penas que correspondan en su caso por los delitos de lesiones u homicidio y se le condenará al pago de la reparación del daño.

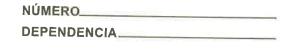


Al responsable de la comisión de alguno de los delitos señalados en este artículo que, con motivo de éstos, ponga en riesgo o peligro la vida o la salud de personas. impondrán de tres a ocho años de prisión, independientemente de las penas que correspondan en su caso por los delitos de lesiones u homicidio.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



REPERCUSIONES

Sociales. El cumplimiento de la Ley y los Reglamentos de Salud en el Estado de Jalisco son la base para evitar el engaño a pacientes que por diferentes necesidades se ven obligados a utilizar servicios médicos y hospitalarios de alta especialidad. El desconocimiento por parte de la ciudadanía de las condiciones de equipamiento e instalaciones mínimas necesarias para realizar cualquier tipo de actividad médico quirúrgica, ya sea por salud o por mejoras a la apariencia física de su persona, pone en riesgo su vida y el bienestar de su familia. La sociedad no tendría objeción para que las reformas propuestas y su implementación se lleven a cabo, por el contrario es un beneficio para la población en general ya que con esta iniciativa se pretende proteger los derechos esenciales a la vida y la salud.

Jurídicas. La presente iniciativa tiene repercusiones jurídicas y de justicia en contra de todos los médicos o personas que sin serlo, pretendan usurpar profesiones, realizando prácticas que ponen en riesgo la vida de sus pacientes sin las capacidades necesarias y en lugares que no cumplen con las mínimas características necesarias. Identificamos que la raíz del problema es la constante violación al marco legal de médicos y especialistas y a las normas que establecen los parámetros mínimos en el otorgamiento de servicios médicos hospitalarios de calidad.

Económicas. La presente iniciativa tiene el objetivo de abonar a la regulación de los costos de las cirugías sacando del anonimato a los que realizan dichas prácticas a través de un listado único de cirujanos plásticos autorizados previa autorización de un tabulador de precios.

Presupuestales. La presente iniciativa tendrá repercusiones presupuestarias, ya que la vigilancia e inspección permanente por parte de COPRISJAL, Profesiones del Estado y los Gobiernos Municipales, no cuentan con el personal suficiente para ésta tarea, por lo que sugerimos sea considerado en su presupuesto del año siguiente.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Ν	ÚMERO	
D	EPENDENCIA	

PARTE RESOLUTIVA

Por ello es que una vez ponderadas las partes, tanto expositiva como considerativa de este documento, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 fracción I, 35 fracción I de la constitución política de los estados unidos mexicanos, con relación a los dispositivos 26 primer párrafo, fracción XI, artículo 27 párrafo primero, numerales 135, 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a su más elevada consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE LEY:

INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL PÁRRAFO DESCRITO COMO NÚMERO 3 AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE SALUD, SE MODIFICA LA FRACCIÓN V Y SE LE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 82, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL ESTADO DE JALISCO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 160, SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 161, SE ADICIONA LA FRACCIÓN III RECORRIENDO LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, para quedar como sigue:

Artículo primero.- Se adiciona el párrafo descrito como número 3 al artículo 190 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 190. Profesionales, Técnicos y Auxiliares.	Títulos
Profesionales para su Ejercicio.	

1. . .

2.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

3.- Para el ejercicio de las especialidades médicas que involucren la realización de los tratamientos y procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad, se requiere que el especialista, acredite haber realizado sus estudios de especialidad y haber sido entrenado para la realización de dichos procedimientos, en instituciones de salud oficialmente reconocidas en escuelas o instituciones que sus programas de estudio estén avalados y reconocidos por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud.

Artículo Segundo.- Se modifica la fracción V del artículo 82 y se le adiciona un segundo párrafo, se adiciona un segundo párrafo al artículo 83 de la Ley para el Ejercicio de las Actividades profesionales del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 82.

I a IV....

La institución educativa que no observe sus obligaciones previstas en esta Ley, será acreedora a un extrañamiento público por parte de la Dirección de Profesiones, así como a sanciones pecuniarias y no podrá emitir las cédulas respectivas a favor de sus egresados.

Las instituciones educativas que emitan títulos o diplomas de especialidad médica deberán acreditar que sus programas y planes de estudio cuentan con la Opinión Técnica Académica y estar inscritas y avaladas ante la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud. De no contar con la validación respectiva, serán acreedoras a las sanciones administrativas, civiles y penales, que al efecto correspondan.





DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Artículo 83.

Para la expedición de la cédula de médico especialista, en cualquiera de sus ramas, la Dirección solicitará la validación del registro de la cédula de la especialidad en la actividad que se pretenda ejercer dentro del Estado, ante el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Artículo Tercero.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 160, se adicionan dos párrafos al artículo 161, y se adiciona la fracción III recorriéndose la subsecuente del artículo 170 del Código Penal del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 160.

A la persona que se ostente con la calidad de especialista y realice tratamientos o procedimientos quirúrgicos deberá tener debidamente registrada su cédula que lo acredite como tal, en caso de no tenerla o que la misma no reúna los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Ley para el Ejercicio de las Actividades profesionales del Estado de Jalisco se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión, y multa por el equivalente de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 161....

A la persona física o moral que facilite, preste, rente, alquile, comodate o disponga de algún bien inmueble para ejecutar dentro sus instalaciones la práctica, ejecución o realización de cirugías o procedimientos médicos sin contar con los mínimos requisitos que se establecen en las Normas oficiales Mexicanas, se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

De igual forma se impondrá dicha sanción si permite su ejecución a personas que no cuenten con la debida autorización para la realización de dichos procedimientos, debiendo contar con la validación de la Dirección de Profesiones del Estado sobre la autenticidad del documento que la persona en su caso le muestre en donde se le autorice la ejecución de dichos actos.

Artículo 170.

I. a II.. . .

III.- Al que se atribuya la calidad de especialista en alguna rama de la medicina y ejecute procedimientos quirúrgicos sin contar con cédula de especialidad, emitida por la Dirección de Profesiones que cumpla con los requisitos descritos en los artículos 82 y 83 de la Ley para el Ejercicio de las profesiones; y

IV. Al que use cualquier elemento de identificación oficial al que no tenga derecho, que sea exclusivo de servidores públicos o personas que tengan carácter de autoridad.

Al responsable de la comisión de alguno de los delitos señalados en este artículo que, con motivo de éstos, ponga en riesgo o peligro la vida o la salud de personas, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, independientemente de las penas que correspondan en su caso por los delitos de lesiones u homicidio y se le condenará al pago de la reparación del daño.

A T E N T A M E N T E Guadalajara, Jalisco; a 17 de agosto del año 2022.

> C. Ana Angelita Degollado González Diputada